

*****1

VS.

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1755/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinte de marzo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora 1*: *****1.
- *parte actora 2*: *****1
- *oficial de policía*: Gabriel Ángel Ponce Flores; oficial de
policía adscrito a la Dirección de General de Policía y Tránsito
Municipal de Tijuana, Baja California.
- *secretario*: secretario de seguridad y protección
ciudadana municipal de Tijuana, Baja California¹.
- *director de recaudación*: director de recaudación
municipal de Tijuana, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito y
Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción
III del artículo 42 de la Ley del Tribunal.

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *oficial de policía* en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.

IV. No contestación de demanda. El *oficial de policía* fue omiso en contestar oportunamente la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo siete de enero de dos mil veintitrés.

V. No comparecencia de autoridad. El *secretario*, como titular de la dependencia de la que depende el *oficial de policía*, fue omiso en comparecer oportunamente a formular manifestaciones sobre la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo siete de enero de dos mil veintitrés.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Tijuana, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora 1* y *parte actora 2* manifestaron tener su domicilio en esta ciudad; que corresponden a su

circunscripción territorial determinada por el Pleno del Tribunal Estatal en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora 2 no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la impugnada boleta de infracción de tránsito.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la Ley del Tribunal establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este Tribunal Estatal ha emitido tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³ INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Memorial del Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 4, Número 1, Enero-Abril 1994.

se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora 2*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito, es menester que el *oficial de policía* le impute directamente infracción a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Tal supuesto, no ocurre en el caso concreto, pues en la citada boleta el *policía* únicamente asentó que el conductor es la *parte actora 1*.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la *parte actora 2*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *oficial de policía*, en la impugnada boleta de infracción de tránsito, indicó que la *parte actora 1* infringió diversos preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*, específicamente, por conducir vehículo de motor al servicio de transporte de pasajeros público o privado con aliento alcohólico, detenido por filtro de alcoholimetría.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El oficial de policía no fundamenta debida y suficientemente su competencia para levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, la suscrita juzgadora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, al advertir claramente que el *oficial de policía* no fundamenta debida ni suficientemente las atribuciones legales para emitir el acto impugnado; atendiendo a los razonamientos siguientes:

El artículo **5** del *Reglamento de Tránsito* dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

I.- El Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal.

III.- El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.

IV.- Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como

la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

VI.- Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales."

El precepto legal transcrito contiene la fundamentación de la competencia del *oficial de policía* para emitir la boleta de infracción de tránsito impugnada; al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

Sin embargo, de la lectura de los preceptos legales contenidos en la boleta de infracción de tránsito impugnados -que son expuestos como formato- se advierte que no se menciona la fracción V, del artículo **5** en cita; que hace referencia, precisamente a la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, como autoridad competente inspectora de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*.

De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación que dispone el artículo **106**, fracción V, del *Reglamento de Tránsito*⁴; en relación con el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de rubro siguiente:

⁴ ARTICULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos: (...)

v. Motivación y fundamentación;

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE
MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO

LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.⁵

En este orden de ideas, es evidente que la boleta de infracción de tránsito impugnada carece de la fundamentación de la competencia del *oficial de policía*; por lo que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción II, del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

En atención a lo previsto en el segundo párrafo, del artículo **109** de la *Ley del Tribunal*, si bien la boleta de infracción de tránsito se levanta por una actuación discrecional del *oficial de policía*, el vicio de ilegalidad que se surte impide reponer dicha actuación, en tanto que no se precisó el precepto legal suficiente con el que cuente con la facultad para levantarla; encontrándose entonces impedido a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos. De ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio de la *parte actora 1*.

En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hecho valer en la demanda; en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni

⁵ Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

traería un mayor beneficio a la *parte actora 1*. Sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo **107** de la *Ley del Tribunal*.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

La nulidad decretada de la boleta de infracción de tránsito requiere que deba ser cancelada por el *oficial de policía* demandado; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multa o multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de recaudación*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*; determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*⁶.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 2*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *oficial de policía* en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción

⁶ ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al *oficial de policía*: a que deje sin efectos legales la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior; y,

- al *director de recaudación*, como autoridad vinculada: a que cancele la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo primero, de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora 1*, *parte actora 2*, *oficial de policía* y *secretario*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al *director de recaudación*⁷.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁷ Con fundamento en los artículos **48**, fracción II, y **49**, fracción II, inciso b), ambos de la *Ley del Tribunal*, se ordena que se notifique por oficio al *director de recaudación* del contenido de esta sentencia; en virtud de que solo participará en las diligencias de cumplimiento de condena impuesta en esta sentencia, una vez que la misma cause ejecutoria.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 3 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1755/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.